



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Miércoles 30 de noviembre de 2022

Sesión 32 Anexo A

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 30 de noviembre de 2022	Sesión 32 Anexo A

SUMARIO

De la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, con la que remite el Informe de resultados de la auditoría externa a su matrícula correspondiente al primer semestre febrero-julio de 2022. 5

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE SALUD

Del Congreso del estado de Baja California, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud. 10

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del Congreso del estado de Baja California, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 32

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del Congreso del estado de Baja California, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales. . . **52**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso del estado de Baja California, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **75**



Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, A. C.

M.C. OCTAVIO NÁJERA RODRÍGUEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E:

Con base en las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; las consideraciones en relación a la matrícula emitidas por la SEP y su solicitud para que la AMOCVIES, A.C. auditara el Primer informe semestral de matrícula y su variación con respecto al año anterior, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla fue designada como Auditor Externo AMOCVIES, A.C. para efectuar la auditoría a la matrícula de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero.

OBJETIVO

Verificar la confiabilidad de los datos reportados en los informes de matrícula del Primer semestre en cumplimiento de las disposiciones que aplican del artículo 34, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

ALCANCES

Recibida la información de la matrícula conforme a las indicaciones y formatos determinados por la SEP, cuyo contenido es responsabilidad de la Dirección de Planeación y Gestión Institucional, se analizó de la siguiente manera.

- I. Se revisó el cálculo de la muestra de los expedientes escolares de alumnos con base en la fórmula proporcionada por AMOCVIES, A.C., la estratificación se realizó por programa educativo. El total de matrícula de la Universidad reportado en el informe DGESEU-SEP es de 384 alumnos y la muestra que se revisó es de 77 expedientes escolares.
- II. La auditoría consistió en la confrontación de la evidencia que soporta las cifras de la matrícula reportadas en el Primer informe semestral de matrícula con base en el esquema determinado por la AMOCVIES, A.C., comprometiéndose a presentar los resultados de dicha auditoría externa con todo profesionalismo, imparcialidad y objetividad.



Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, A. C.

RESULTADOS

1. Soporte de aspirantes a la Institución.

N/A

2. Análisis de duplicidad de alumnos registrados en la base de datos.

De un total de 384 alumnos registrados en la base de datos, el 100% no presenta duplicidad.

3. Concordancia entre las cifras del Informe DGESU-SEP y la base de datos de Servicios Escolares.

Se encontró un 100% de concordancia entre las cifras de matrícula reportada en el Informe DGESU-SEP (aspirantes, nuevo ingreso, reingreso y matrícula total) con la base de datos de la matrícula del Departamento de Servicios Escolares.

4. Concordancia entre el género y nombre del alumno en la base de datos de Servicios Escolares.

No existe concordancia entre el género y nombre de 3 alumnos, en la base de datos del Departamento de Servicios Escolares, como se muestra en la siguiente tabla:

MATRÍCULA	NOMBRE DEL ALUMNO	SEXO SEGÚN BASE DE DATOS	SEXO SEGÚN CURP
21014112074	GONZALEZ/ENCARNACION/DIONILA	H	M
21024112010	MENDOZA/BERISTRAIN/OSMAR	M	H
18014112400	GARCIA/GONZALEZ /YAIR	M	H



Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, A. C.

Adicionalmente se identificó que el CURP de 3 alumnos es incorrecto como se detalla a continuación:

MATRÍCULA	NOMBRE DEL ALUMNO	CURP SEGÚN BASE DE DATOS	CURP SEGÚN RENAPO
21011241048	GARCIA/GARCIA/URIEL	GAGAU030919HGRRRRA0	GAGU030919HGRRRRA0
20011241042	VILLA PAULINO CELESTINO	VIP020425HGRLLLA9	VIPC020425HGRLLLA9
19026112017	ZAPOTECO/FLORES/MARBELLA/CITLALI	ZAFM010809HGRPLRA6	ZAFM010809MGRPLRA6

Recomendación.

El Departamento de Servicios Escolares deberá corregir el sexo y/o CURP de los alumnos observados, así como, en lo subsecuente verificar que estén reportados correctamente los CURP's y sexo de los alumnos en la Base de datos.

5. Concordancia entre las cifras del Informe DGESU-SEP y la Estadística 911

N/A

6. Revisión de expedientes escolares de alumnos registrados.

Los expedientes escolares de los alumnos de la muestra revisada cuentan con el 94.80% de los documentos señalados en la normativa correspondiente.

Recomendación.

El Departamento de Servicios Escolares deberá integrar los documentos faltantes en los expedientes escolares y en lo subsecuente establecer una carta responsiva de adeudo de documentos, donde indique una fecha determinada para la entrega de los documentos.



Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, A. C.

7. Resumen de matrícula.

Resumen de matrícula reportada con base en el informe DGESU-SEP y fecha de corte al 31 de julio de 2022.

Nivel	Matrícula de nuevo ingreso	Matrícula de reingreso	Total
Media Superior	-----	-----	-----
TSU/PA	-----	-----	-----
Licenciatura	-----	384	384
Especialidad	-----	-----	-----
Maestría	-----	-----	-----
Doctorado	-----	-----	-----
Total	-----	384	384

8. Variación de la matrícula.

Se encontró que la variación entre los indicadores de matrícula de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero a la fecha de corte con respecto al año anterior (31 de julio 2022 /31 de julio 2021) es por la cantidad de menos 55 alumnos, como se muestra en el cuadro siguiente:

4.

Nivel	Matrícula total actual de acuerdo al informe DGESU-SEP de (31 de julio de 2022)	Matrícula total del año pasado de acuerdo al Informe de auditoría externa de (31 de julio de 2021)	Variación
Media Superior	-----	-----	-----
TSU/PA	-----	-----	-----
Licenciatura	384	439	-55
Especialidad	-----	-----	-----
Maestría	-----	-----	-----
Doctorado	-----	-----	-----
Total	384	439	-55

Porcentaje de variación global de la matrícula: -12.52%

Q



Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior, A. C.

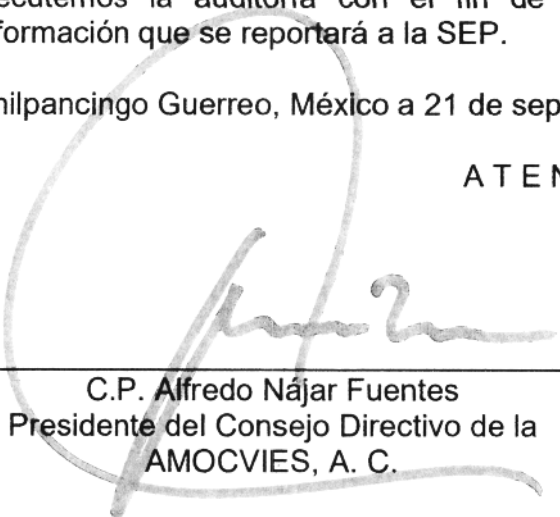
CONCLUSIÓN

De acuerdo al objetivo de la auditoría, se desprende que la información emitida por la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero es razonablemente confiable, determinando un 98.26% de concordancia entre los datos contenidos en el Primer informe semestral de matrícula 2022 en consideración al Artículo 34, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 y las evidencias presentadas por la Institución.

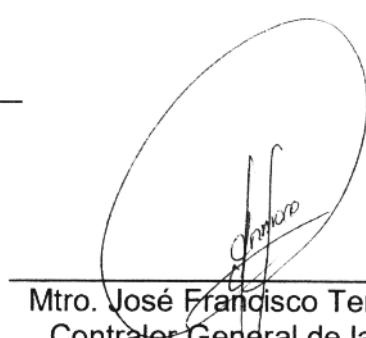
La auditoría a la matrícula de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, se llevó a cabo de conformidad con las Normas de Auditoría para Atestiguar. Dichas normas exigen que cumplamos con los requisitos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre la información que se reportará a la SEP.

Chilpancingo Guerrero, México a 21 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE



C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Presidente del Consejo Directivo de la
AMOCVIES, A. C.



Mtro. José Francisco Tenorio Martínez
Contralor General de la Benemérita
Universidad Autónoma de Puebla



COMIISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NÚMERO 6

EN LO GENERAL SPOR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 BIS 1 Y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 6 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

10 NOV 2022

DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE SALUD

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA EL 08 DE AGOSTO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Maria Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Texto Propuesto"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

1



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de agosto de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de Baja California, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 15 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/768/2022, signado por la presidenta de la Comisión de Salud, con el cual



remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. En fecha 22 de septiembre de 2022, se recibió oficio S/N firmado por el Dr. Renato Rodríguez Hirales, en su calidad de Presidente del Colegio Bajacaliforniano de Maestros en Cirugía Estética A.C., en cual realiza manifestaciones y anexa documentación con la finalidad de abonar a la argumentación para aprobar la iniciativa de reforma a los artículos 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El nuestro país, de manera periódica escuchamos que cada vez mas personas recurren a la cirugía estética para mejorar alguna parte de su cuerpo con la que no están a gusto; de ahí que, en 2018 de acuerdo con estadísticas de asociaciones internacionales, México ocupaba el tercer lugar mundial (después Estados Unidos y Brasil)¹ en cirugías estéticas.

El objetivo de la cirugía estética es mejorar la apariencia de una persona, así como su autoestima y la confianza en sí misma. Se puede realizarse en cualquier parte de la cara y el cuerpo, siendo las más comunes: el aumento de busto, la rinoplastia (cirugía estética de la nariz), la liposucción (retira grasa de diversas zonas del cuerpo para moldear la figura), el rejuvenecimiento de parpados o blefaroplastia y la abdominoplastia (para mejorar el aspecto del abdominal).

La cirugía estética también conocida como cosmética, es definida en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, como el procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.



La Ley General de Salud, con relación a estos procedimientos quirúrgicos, instituye principalmente en su artículo 272 Bis 1 que "La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis", esto es, que el profesionista deberá contar con cedula de especialidad, certificado de vigencia de la especialidad y la posibilidad de su colegiación.

Preceptos legales originados con motivo del DECRETO por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de septiembre de 2011, cuyo fin principal fue la especialización, colegiación y prever reglas para la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

No obstante, este gran avance legislativo a fin de poner orden al auge de las cirugías plásticas reconstructivas y cirugías estéticas que desde hace varios años se realizan en nuestro país, y que ha detonado el denominado turismo medico estético, sigue presente una problemática seria consistente en distinguir o diferenciar una de otra, pues la ley refiere cirugía plástica, estética y reconstructiva como si se tratara de una sola rama, sin que en la actualidad exista alguna especialización con dicha nominación, existiendo solo cirujanos plásticos reconstructivos (con grado de especialidad) y cirujanos estéticos (con grado de maestría).

En efecto, la oferta académica se centra en la especialidad de cirujano plástico y reconstructivo, sin existir oferta para formar cirujanos estéticos, por la simple razón que la cirugía estética no se practica en instituciones hospitalarias públicas en donde se cursan las residencias medicas de especialidad por así prohibirlo sus reglamentos y porque no se pueden destinar recursos económicos públicos para atender a personas sanas que solo buscan mejorar su apariencia, ya que estas deben ser atendidas en el sector hospitalario privado.

Por ello, ante la ausencia académica de una especialidad en cirugía estética, en universidades privadas se oferta la Maestría en Cirugía Estética, con el objetivo de formar, actualizar, capacitar y generar Maestros con título y cedula profesional capaces de aplicar técnicas y métodos para correcciones quirúrgicas con resultados estéticos a través de su desempeño como oncologo, ginecólogo, cirujano general y cirujanos plásticos, y con ello brindar beneficios terapéuticos en pacientes post mastectomizadas, con secuelas físicas de una patología o tratamiento previo, así como los que requieran cirugía estética, facilitando



su reintegración a la sociedad y adiestrando al alumno para la realización de investigación de la salud 2 .

Con motivo de esa falta de claridad en ley, a fin de distinguir claramente las distintas ramas en la materia, se ha generado y agudizado una problemática de orden público inherente al gremio de los "Cirujanos Estéticos", "Cirujanos Plásticos", "Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos", y por ultimo los llamados "charlatanes" quienes sin derecho se ostentan como los profesionistas mencionados anteriormente y realizan cirugías quirúrgicas incurriendo en usurpación de profesiones.

La problemática se centra en la desinformación respecto a cuáles son los procedimientos quirúrgicos que cada uno de los gremios mencionados en el punto anterior puede realizar con apego a la ley, pese a que en diversas legislaciones esto ya se encuentra establecido.

La falta de claridad legislativa ha causado que el gremio de los "Cirujanos Estéticos" se vea afectado de manera directa y constante, debido a que se sostiene la falacia generalizada de que no cuentan con la acreditación y adiestramientos necesarios para realizar cirugías de tal índole; pese a que obtuvieron los documentos necesarios expedidos por la Secretaria de Educación Publica Y Dirección General de Profesiones con apego a derecho como: "Maestros en Cirugía Estética".

Profesionistas de salud, que al contar con un Posgrado en "Maestría en Cirugía Estética" erróneamente se les confunde como "Profesores Docentes", y es esta una de las principales confusiones respecto a las practicas medicas que pueden realizar. Esto ha propiciado, que constantemente sean amenazados, de que en determinado momento se les prohibirá ejercer la profesión como Cirujanos Estéticos de manera arbitraria y en total desapego a Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, los "charlatanes" se han aprovechado del desconocimiento de la sociedad en general, atentando directamente en contra del derecho a la salud e integridad física de la población; situación que ha traído como consecuencia la muerte de muchas personas en México.

Cirugía Estética y Cirugía Plástica.

A fin de determinar su diferenciación de manera legal, como preámbulo se citan los siguientes artículos por considerarse torales en el presente desarrollo.

El artículo 135, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, deja en claro que la cirugía plástica se debe de aplicar sobre personas enfermas a fin de recobrarles su salud, al prever:



"11.- REHABILITACION: El conjunto de medida encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de ortesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad;"

Por su parte, del numeral 95 Bis 1 del citado reglamento, se infiere que la cirugía estética se aplica sobre personas sanas que únicamente desean ser más bellas, así como para sentirse mejor anímicamente, sin que en esencia exista alguna condición que requiera su rehabilitación, al definirla de manera textual:

"Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

ARTICULO 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos."

Se deduce entonces, que la diferencia entre la Cirugía Estética y la Cirugía Plástica, radica medularmente en que, la primera tiene como objeto el embellecer el cuerpo humano a través de procedimientos quirúrgicos, porque la o el paciente desea mejorar o modificar su imagen por derecho de autonomía; y la segunda se dedica a reconstruir mejorando el aspecto del cuerpo humano, cuando la personal padece de una malformación congénita o ha sufrido un accidente que traiga como consecuencia una anomalía o deformidad del cuerpo.

Cirugía Estética en Baja California.

Baja California es uno de los destinos especializados en turismo médico a nivel internacional, tanto que ciudades como Tijuana y Mexicali destacan por el nivel y calidez de sus profesionales.

En el artículo "Atrae Baja California a turismo médico, creciente entre pacientes de EUA" se afirma que unos 2.5 millones de pacientes al año provenientes de Estados Unidos son recibidos por centros médicos de Baja California para procedimientos desde dentales hasta cirugías de adelgazamiento, informaron funcionarios y empresarios de la salud estatales.

En rueda de prensa en el Consulado de México en San Diego, California, los directivos afirmaron que este turismo de la salud ofrece innumerables ventajas como precios más



bajos, en promedio la mitad. del costo de Estados Unidos dependiendo de la especialidad, esperas más cortas de citas y una buena calidad en el servicio.

El director ejecutivo de Baja Health Cluster, el doctor Ricardo Vega Montiel, dijo que Baja California ofrece a los pacientes tener la misma alta calidad de atención medica que en EUA, pero a una fracción del costo promedio estadounidense.

Según los empresarios, los pacientes cruzan principalmente en busca de dentistas, cirugía bariátrica o reducción de peso, cirugía estética, ortopedia y oncología.

Efectivamente, la cirugía estética a nivel mundial tiene una demanda que va en crecimiento exponencial, y en Baja California esto no es la excepción. Actividad que representa una enorme fuente de empleo en nuestra entidad federativa, que a la postre genera un crecimiento económico sostenido.

Esto es así, por la derrama económica generada por todas aquellas personas extranjeras o nacionales que viajan a distintos destinos médicos (como Baja California) con el propósito de someterse a tratamientos clínicos (como son cirugías estéticas) o estadías de recuperación, y por sus acompañantes, beneficiándose hospitales, clínicas, laboratorios, hoteles, restaurantes y agencias de viajes.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento medico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. Cedula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</p> <p>II. Certificado de vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la practica</p>	<p>Artículo 272 Bis.- (...)</p> <p>I a la II. (...)</p>



<p>de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Arts Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente ley.</p> <p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</p> <p>El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de procedimiento medico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p>	<p>Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades medicas con licencia sanitaria vigente.</p> <p>La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o</p>



	<p>regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p>Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:</p> <p>I.- Contar con cedula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;</p> <p>II.- Contar con el certificado o titulo vigente que acredite capacidad y experiencia en la practica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y</p> <p>III.- Pertenecer a una agrupación medica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta practica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el articulo 272 Bis 3 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por</p>	<p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por</p>



profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley	profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética ; así como, los establecimientos o unidades medicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Titulo XIII de esta Ley.
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Monserrat Lorenzo.	María Rodríguez	Reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud	Mejorar los controles que hay en materia de Salubridad General en cirugía estética, cirugía plástica y reconstructiva.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de reformar los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, con el propósito de diferenciar la cirugía plástica y reconstructiva de la cirugía estética previendo para esta los requisitos a cumplir por los profesionales de la salud.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:



- En los últimos años ha aumentado el número de cirugías estéticas. De acuerdo con estadísticas de asociaciones internacionales, México ocupa el tercer lugar mundial (después de Estados Unidos y Brasil), aunque es necesario saber que en esta área ejercen algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, lo que implica graves riesgos, desde no obtener los resultados esperados hasta la muerte.
- Actualmente Baja California es uno de los destinos especializados en Turismo médico a nivel internacional, tanto que ciudades como Tijuana y Mexicali destacan por el nivel y calidez de sus profesionales.
- Sin embargo, la falta de claridad legislativa ha causado que el gremio de los "Cirujanos Estéticos" se vea afectado de manera directa y constante, debido a que se sostiene la falacia generalizada de que no cuentan con la acreditación y adiestramiento necesarios para realizar cirugías de tal índole, pese a que obtuvieron los documentos necesarios expedidos por la Secretaría de Educación Pública y Dirección General de Profesiones con apego a derecho como: "Maestros en Cirugía Estética".
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto expresa: Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- Por su parte, es importante diferenciar la cirugía estética con la cirugía plástica y reconstructiva ya que en el caso de la cirugía plástica se plantea para corregir un defecto previo, ya sea que se trate en la apariencia o funcional. En cuanto a la cirugía estética, con ella se busca cambiar una parte del cuerpo que no es del agrado de la persona, aunque no se trate de un defecto en sí mismo.



- En México la cirugía estética, la cirugía plástica y reconstructiva se ha convertido en una moda a seguir para alcanzar los estándares de belleza marcados por la cultura consumista y de celebridades, por eso es muy vital que las personas estén bien informadas antes de realizarse alguna cirugía.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 272 Bis.- (...)

I a la II. (...)

(...)

(...)

Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.

La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:

I.- Contar con cedula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;

II.- Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y



III.- Pertenecer a una agrupación medica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

2. Tal como se desprende de la pieza legislativa, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de orden federal, de este modo, la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.



En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 272 BIS, 272 BIS 1 y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

Artículo 272 Bis.- (...)

I a la II. (...)

(...)

(...)

Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 272 Bis 1.- Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.

La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en dicha materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por esta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual, deberán:

I.- Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal y local;

II.- Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc relacionada con la materia, y

III.- Pertenecer a una agrupación medica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se



encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta Ley.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sea impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan **cirugía plástica y reconstructiva, y cirugía estética**; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

TRANSITORIOS

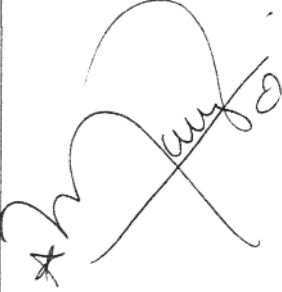
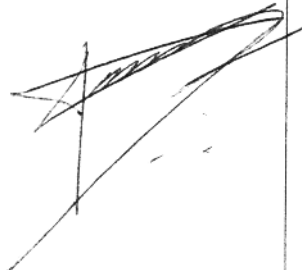

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al Congreso de la Unión, la Minuta correspondiente para su trámite legislativo de Ley.

Dado en sesión de trabajo a los 03 días del mes de noviembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 06




DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA</p>			
<p>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO</p>			
<p>DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL</p>			

H.





COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 06 REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD – CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA

DCL/FJTA/DACM/HLJOR*



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 37

EN LO GENERAL. SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

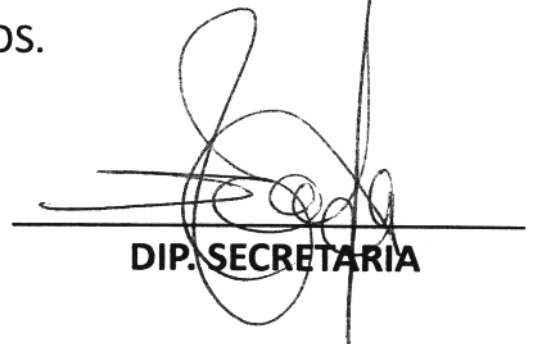
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 37 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>9</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 37 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de agosto de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 09 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/004/2021, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Ley Adjetiva, la cual se busca reformar que es el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor, pues esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada sea material, lo que obliga a verificar que el abogado tenga y además, que pueda tener una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido para lo cual de igual manera se requiera la participación del estado y la verificación de los juzgadores para que aquel, pueda llevar a cabo dicha defensa en los términos que le son ordenados y bajo las garantías y derechos fundamentales con que cuenta todo imputado en una causa penal. Ahora bien, en la práctica, entre diversos Abogados defensores, tanto de carácter privado como integrantes de la Defensoría Pública, se ha hecho del conocimiento de diversos legisladores, la mala o difícil comunicación que en reiteradas ocasiones acontece entre sus defendidos y el propio defensor, esto es, en vista de que diversos Centros de Prisión Preventiva o de sentenciados, no cuentan con las infraestructuras para llevar a cabo por parte del defensor una correcta comunicación con sus defensos, como es el caso particular, la ciudad de Mexicali y Tijuana, en donde, al sostener comunicaciones con grupos, Asociaciones y Colegios de Abogados, nos es reiterado en diversas ocasiones la dificultad con la que incluso actualmente se sigue sufriendo a efecto de llevar a cabo las conversaciones y asesorías que deberían de ser privadas con los imputados, ya que sabido es que para que estos últimos y sus defensores puedan tener comunicación dentro de los Centros de Reinserción Social, la mayoría de las ocasiones no existen lugares o áreas específicas en las cuales se pueda



tener estas conversaciones en estricta confidencialidad, ya que por decir un ejemplo, el Centro ubicado en esta Ciudad capital, cuenta con una llamada sala de abogados, en la cual, se ubican una serie de teléfonos, dentro de un área de espacio limitado en la cual pueden estar al mismo tiempo hasta cinco o seis abogados hablando con sus defendidos mediante los teléfonos que se ubican en dicha área, lo cual impide el principio de una comunicación directa entre abogado e imputado, además, de que no es posible salvaguardar la secrecía del caso en particular, ya que en reiteradas ocasiones los abogados tienen que estar prácticamente gritando, al igual que los imputados por dentro del espacio al cual están confinados, para que la otra parte pueda estar escuchando, lo cual rompe con su derecho a una comunicación privada y sobre todo confidencial, ya que en presencia de diversos internos por parte del imputado, y el abogado defensor, en presencia de varios abogados, tienen que estar prácticamente alzando la voz, para que sus defensos escuchen las observaciones que se hagan sobre el caso particular, al igual que los imputados, al estar alzando la voz, se ven obligados aun en contra de su voluntad, a guardar y que se respete esa confidencialidad que debería de existir para estos casos y que además está plasmada en la legislación penal, razón por la cual, esta legisladora, considera que es pertinente acudir a el llamado que nos hacen diversos profesionales del derecho, para asegurar los derechos fundamentales con que debe de contar todo imputado y que por otra parte, el abogado defensor, de igual manera, pueda apoyar a su defenso, a salvaguardar esa confidencialidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan llevado a cabo los hechos que lo relacionan a una causa penal, para lo cual consideramos necesario, que existan lugares en extremo seguros y privados, para que la comunicación a la que el imputado tiene derecho, se lleve a cabo con toda discreción y seguridad para el mismo. Cabe recalcar que este derecho más allá de la Codificación Nacional del Procedimiento Penal, es un derecho constitucional como ya lo hemos referido, por lo cual, máxime debe de acatarse en búsqueda de la protección de uno de los derechos fundamentales del imputado.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 113, FRACCIONES IV y XI DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(ofrece cuadro comparativo)



La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;</p> <p>II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;</p> <p>III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;</p> <p>IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;</p>	<p>Artículo 113. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la III. (...)</p> <p>IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; para la entrevista en privado deberá siempre velarse por la comunicación de</p>



<p>V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;</p> <p>VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;</p> <p>VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;</p> <p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p> <p>IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;</p>	<p>manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;</p> <p>V a la X. (...)</p>
---	---



X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, **entendiéndose con ello, la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

XII a la XIX. (...)



XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. (...)

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección. (...)



	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reformar el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. Dentro de los derechos del imputado, y en particular sobre el derecho a entrevistarse de forma privada y confidencial con su defensor, la inicialista propone el establecimiento de áreas exclusivas y el procedimiento para su desarrollo.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los siguientes propósitos:

- a) Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Dentro de los derechos del imputado, y en particular sobre el derecho a entrevistarse de forma privada y confidencial con su defensor, la inicialista propone el establecimiento de áreas exclusivas y el procedimiento para su desarrollo.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Los centros de prisión preventiva o de sentenciados, no cuentan con la infraestructura que permita una correcta comunicación entre abogados defensores y sus defendidos.
- Grupos, asociaciones y colegios de abogados han reiterado la dificultad que se sufre para tener una comunicación confidencial con sus defendidos debido a la falta de infraestructura correcta.
- El derecho a entrevistarse en forma privada y confidencial entre las personas imputadas y sus abogados defensores *"es un derecho constitucional como ya lo hemos*



referido, por lo cual, máxime debe de acatarse en búsqueda de la protección de uno de los derechos fundamentales del imputado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 113. (...)

(...)

I a la III. (...)

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; **para la entrevista en privado deberá siempre velarse por la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

V a la X. (...)

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, **entendiéndose con ello, la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

XII a la XIX. (...)

(...)

(...)

2. Como podemos observar la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.



3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por lo señalado anteriormente que, esta Comisión coincide plenamente con la visión y planteamiento de la inicialista pues esta acción legislativa, fortalece el marco jurídico del sistema de justicia penal y su relación directa con la salvaguarda de los derechos humanos de las personas imputadas, ya que como bien señaló la inicialista en su diagnóstico, en la práctica, el sistema de justicia penal carece de infraestructura que garantice el derecho a la confidencialidad de las entrevistas entre abogados y sus defendidos, tal como acontece en los municipios de Mexicali y Tijuana que refiere la autora.

Aunado a lo anterior, la medida es plenamente coincidente con el marco jurídico internacional del que México forma parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el



resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar como sigue:

Artículo 113. (...)

(...)

I a la III. (...)

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; **para la entrevista en privado deberá siempre velarse por la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**



V a la X. (...)

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, **entendiéndose con ello, la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

XII a la XIX. (...)

(...)

(...)

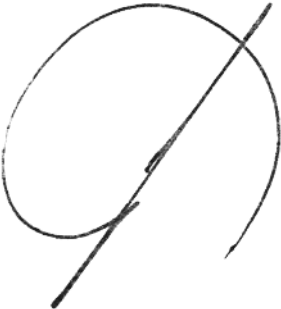

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2021.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"





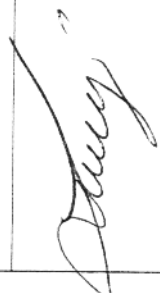
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 37

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 37

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 37 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DCL/FJTA/DACM/ALC*

P.O. 3467/GS/22



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 38

EN LO GENERAL. SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.

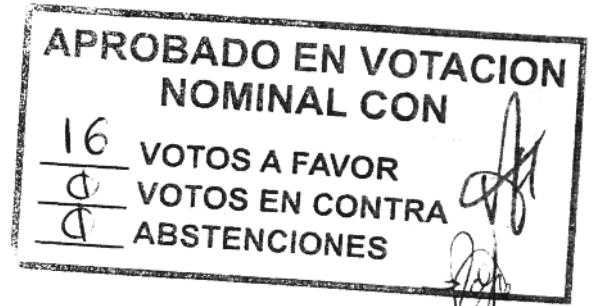
VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 38 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 38 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Texto Propuesto**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de febrero de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/109/2022, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y



Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En México, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) existen 68 1 lenguas indígenas de las diferentes etnias nativas del país, y de ellas se derivan 364 2 que variantes lingüísticas que a dicho de la coordinadora del área de acreditación y certificación del instituto Nacional de Lenguas Indígenas la Mtra. Mtra. Guadalupe Ortiz Villafañá, no están cubiertas ni siquiera la mitad de ellas con intérpretes traductores certificados, el padrón de intérpretes y traductores certificados en México tiene solo 2 mil 095 miembros, hablantes de 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, por lo que "el camino por recorrer todavía es largo. No estamos ni a la mitad de las variantes que tenemos que atender"³ Menciona la funcionaria.

Es importante mencionar, así como reconocer que en los últimos tiempos en nuestro país se han suscitado una serie de acciones en retribución a la deuda histórica en lo que respecta a un rezago en los derechos de los pueblos indígenas de México, y con ello se han dado ciertos avances en distintas materias, una de ellas es el reconocimiento a las comunidades indígenas como sujetos del derecho público, pues con este marco legislativo pueden acceder a un verdadero desarrollo desde su autonomía y no desde el tutelaje del Estado, las acciones afirmativas en materia electoral que garantizaran la participación de personas miembro de las comunidades indígenas a tomar parte de los comicios electorales, así como acceder a puestos políticos, esto solo por mencionar algunos asuntos relevantes, sin embargo, en lo tocante al tema de acceso a la justicia aún falta.

Si bien es verdad que el Estado Mexicano le consagra un gran valor al asunto de los pueblos indígenas, así como sus lenguas y la preservación de estas, y que incluso se prevé en distintos ordenamientos jurídicos mismos que iremos mencionando a lo largo del presente documento para soporte y sustento del mismo, siendo uno de estos la " Ley de General de



Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas", disposición en que se ordena el respeto al derecho de los pueblos indígenas, al reconocimiento y protección de su lengua, así como del uso cotidiano y el desarrollo de las lenguas indígenas para promover el respeto a sus derechos, así lo expresa el artículo I de esta ley que dice:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos"

Luego entonces, si observamos con atención el acceso que tienen las personas indígenas para solicitar a sus gobiernos servicios en su lengua materna en instancias gubernamentales en cualquiera de los tres órdenes de gobierno o sus respectivas dependencias, veremos que, las personas que no dominan el idioma español deben ellos mismos ingeniarse para solventar los problemas de comunicación con los servidores públicos o en su caso conseguir a alguien que pueda fungir como interprete y lo auxilie a hacerse entender en español, hecho que en todo momento violenta su derecho según lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 10 todos de la "Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas" que a la letra rezan los siguientes:

"ARTICULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de Las lenguas indígenas nacionales.

ARTICULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTICULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinaron cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e



instrumentaron las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver las asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b). - En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptaran e instrumentaran las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTICULO 10. El Estado garantizara el derecho de las pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5º., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptaran e instrumentaron las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.”

Debido a lo que hemos destacado, es que comienza a tomar una total relevancia y protagonismo la oralidad, así como la figura del interprete a efecto de que los miembros de dichos pueblos indígenas, puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles por parte del Estado, interpretes u otros medias eficaces para que ellos puedan expresarse en su lengua ante las autoridades jurisdiccionales, hecho que es también una garantía prevista en nuestra Constitución Política Federal en el artículo 2, primer párrafo, apartado A, fracción VIII, que disponen los siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La Nación Mexicano es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

B.

C. [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]”

De esta manera a través del artículo de nuestra Carta Magna, se tutela el derecho al trato digno a los diferentes pueblos indígenas y a sus miembros, y los protege por su evidente condición de vulnerabilidad, debemos observar el hecho notorio de desventaja en que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas hablantes de lengua que no hablan el español o que en su caso lo hablan, pero, no mas allá de lo indispensable.

Seguidamente, todo esto nos do la razón idónea que justifica la necesidad, importancia y obligación que tiene el Estado y la autoridad jurisdiccional de garantizar y proveer un intérprete, para que así, los individuos tengan manera de comprender y hacerse comprender en juicio, y más, cuando se encuentran ante una autoridad en un procedimiento penal, ya que lo que se encuentra de por media, es la pérdida del derecho a libertad, es decir, será determinante para el proceso y el resultado del mismo, la salvaguarda del derecho del imputado a un intérprete para que así, el imputado emita su mensaje al interprete, que este a su vez lo interprete, lo traduzca al idioma de la autoridad Judicial (receptor) una vez codificado, y lo explique para su mejor entendimiento y comprensión y viceversa.

En este orden de ideas será preciso destacar que, en una instancia de juicio donde el lenguaje y terminología propias del derecho en cualquiera de sus materias, no existen en la lengua indígena, así como que en el lenguaje de muchas culturas indígenas, en ocasiones, carece de palabras en su lengua para referirse a cosas u objetos, tal es el ejemplo de la palabra metrallera o cigarro, en esta situación el intérprete, debe realizar una acción descriptiva para que la persona a través de esta descripción, logre reconocer el artefacto,



cosa u objeto, de allí la importancia de que el intérprete no solo conozca el lenguaje, sino también la cosmovisión de la cultura indígena, y llegue a comprender la interculturalidad propia del intercambio cultural.

En relación con la temática expuesta, podemos observar que, en el Estado de Baja California, en la lista de peritos autorizados por el Poder Judicial del Estado de Baja California, no contiene interprete de lengua indígena, ni de las lenguas que reconoce su Constitución Política Local en su artículo 7, apartado A, Párrafo I y V que son: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapa y Cochimi o de alguna de las comunidades indígenas asentadas en su territorio (que en cuantía son más que los originarios del Estado), hecho que entorpece y menoscaba el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, por otro lado, existe una directriz que deben seguir las autoridades jurisdiccionales, judiciales y ministeriales para designar peritos prácticos en lenguas indígenas, que se desprende de la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2007340

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

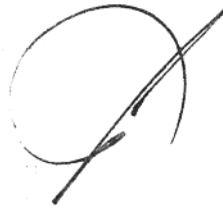
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: lo. CCCVIU/2014 (IOa.)

Página: 587



PERITO PRACTICO EN LENGUAS INDIGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.

En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Supremo Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquel, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito practico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado por medias electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios





encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito practico que este respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún interprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

Amparo directa en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lela de Larrea, José Ramon Cossío Diaz, quien reservo su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Gorda Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lela de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En definitiva esto es un patrón que se repite sistemáticamente a nivel nacional lesionando la salvaguarda consagrada al imputado del debido proceso, toda vez que, en el procedimiento penal, no se está dando un avance en el sentido de inclusión y respeto a las garantías de las personas hablantes de lenguas indígenas, mismas que se encuentran previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como un ejemplo de lo que manifiesto, tomaremos como parámetro de referencia los datos obtenidos del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2021, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con el objeto de contextualizar y cuantificar la crisis que existe en este tema, pues, a juzgar por los resultados del mencionado estudio del instituto, en el año 2021 había 7.011 personas de pueblos originarios en prisión y de estos el 85.2% (casi 6.000) no tuvo acceso a un intérprete traductor, perpetuando con esto una violación por omisión por parte del juzgador, que lesiona los derechos humanos a los miembros de los pueblos indígenas al no garantizar la asistencia de un intérprete.

Como ejemplo de lo que se afirma en el párrafo anterior, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título IV, Capítulo I Formalidades, artículo 45 menciona lo siguiente:

“Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.



[...]

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrara interprete que tenga conocimiento de su lengua y culture, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizara el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvaran en el proceso según se requiera.

[...]”

Este artículo en lo particular consagra el derecho que tienen los miembros de los pueblos indígenas a recibir la atención de un intérprete traductor aun cuando estos hablen el español, sin embargo, en su parte final menciona, si así lo solicita, una limitante, es decir, a petición de parte, hecho con el cual estas personas por el desconocimiento de esta garantía o del idioma, así como de los términos jurídicos propios del argot del derecho no llegan acogerse a dicho beneficio en su momento procesal oportuno.

De particular relevancia es también, resaltar que esta las personas sujetas a un proceso penal y que no cuentan con un intérprete traductor culturalmente preparado para esta interculturalidad, permanecen privados de su libertad reclusos en los penales según Artemia Fabre Zarandona, representante de la A.C. I Dialogo y Movimiento en septiembre del 2021 documento asuntos de personas hablantes de lengua reclusos en penales sin recibir sentencia por falta de intérpretes, con un tiempo en reclusión de entre 4 a 6 años, cometiendo con ellos un claro quebranto del derecho a la justicia pronto y expedita que mandata el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, será dable mencionar el hecho de que la ausencia de intérpretes en nuestro sistema de justicia penal. sigue siendo un hecho atribuible al imputado y no así al Estado, Esto toda vez que las personas indígenas son reclusas en penales en la espera de un intérprete, sin recibir sentencia, violando flagrantemente sus derechos humanos, por la inexistencia de una figura que deberá ser sustentada por el Estado, y no así por el imputado, bajo este supuesto, el imputado debería ser puesto en libertad para salvaguardar sus derechos y que siga su proceso en libertad, esto con el fin de no sumirlo en un impune estado de indefensión por el simple hecho de no hablar el español y ser tratado como extranjero en su tierra.

La presente iniciativa tiene la finalidad de brindar certeza jurídica y búsqueda de la salvaguarda del derecho a la no discriminación, igualdad procesal y demos derechos



violentados a los pueblos, comunidades, miembros y personas indígenas por hechos manifestados a lo largo del texto, pues, no obstante de encontrarse previstas en la ley, no están siendo una garantía en la práctica y se debe establecer de manera más concreta la obligación que existe del Estado y el juzgador de garantizar la asistencia de un intérprete, como un beneficio fundamenta por su condición de vulnerabilidad y que no tenga que ser solicitado por parte del imputado, ya que como lo hemos venido refiriendo, las personas miembros de pueblos indígenas desconocen este beneficio, los términos jurídicos y el idioma.

Es por lo anteriormente expuesto al tenor de los argumentos, hechos y artículos vertidos en el cuerpo del presente documento, se propone la modificación del artículo 45 del Código Nacional de Procedimiento Penal, para que en este se establezca como una garantía para el imputado y una obligación para el juzgador, nombrar un intérprete a las personas indígenas sujetas a procedimientos.

(Ofrece cuadro comparativo)

La presente iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, será remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 45. Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Quando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan</p>	<p>Artículo 45. (...)</p> <p>(...)</p>



algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza

(...)

(...)

(...)



<p>jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>	<p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, de manera obligatoria se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.</p> <p>El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Peales.	Establecer la obligatoriedad que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, durante el procedimiento penal, cuenten con intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]



III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres



poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de establecer la obligatoriedad que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, durante el procedimiento penal, cuenten con intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- De acuerdo con cifras oficiales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en México hay 68 lenguas indígenas de las diferentes etnias nativas del país y de ellas se derivan 364 variantes lingüísticas que a dicho de la coordinadora del área de acreditación y certificación del Instituto Nacional no están cubiertas ni siquiera la mitad de ellas con interpretes traductores certificados, el padrón de



intérpretes y traductores certificados en México tiene 2 mil 095 miembros, hablantes 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, un porcentaje bajo de las variantes que se deben de atender.

- Sin embargo, si observamos con atención el acceso que tienen las personas indígenas para solicitar a sus gobiernos servicios en su lengua materna en instancias gubernamentales en cualquiera de los tres ordenes de gobierno o sus respectivas dependencias, veremos que hay personas que no dominan el idioma español deben ellos mismo ingeniarse para solventar los problemas de comunicación con los servidores públicos o en su caso conseguir a alguien que pueda fungir como interprete y lo auxilie a hacerse entender en español, hecho que en todo momento violenta su derecho.
- Es importante destacar que, en nuestra carta magna, se tutela el derecho al trato digno a los diferentes pueblos indígenas y a sus miembros, y los protege por su evidente condición de vulnerabilidad, aunque hay que observar el hecho notorio de desventaja en que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas hablantes de lengua que no hablan el español o en su caso lo hablan, pero no más allá de lo indispensable.
- Es necesario resaltar que el Estado y la autoridad jurisdiccional tienen la obligación de garantizar y proveer un intérprete, ya que existe la necesidad de los individuos tengan manera de comprender y hacerse comprender en juicio, y más, cuando se encuentran ante una autoridad en un procedimiento penal ya que lo que se encuentra de por medio, es la pérdida del derecho a la libertad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 45. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional **autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.**

2. Como podemos observar la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por lo señalado anteriormente que, esta Comisión coincide plenamente con la visión y planteamiento de la inicialista pues esta acción legislativa, fortalece el marco de



las personas miembros e integrantes de los grupos y comunidades indígenas, en plena concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 1, 14, 16 y 20 del mismo ordenamiento supremo.

Aunado a lo anterior, la medida es plenamente coincidente con el marco jurídico internacional del que México forma parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como diversas recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para ser remitida al Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

Artículo 45. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional **autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.**

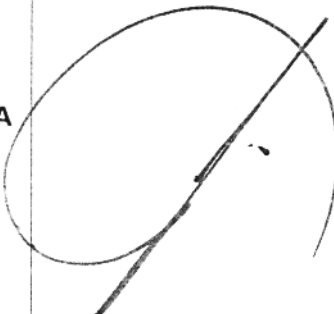

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"






GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 38

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 38

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 38 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES – MINUTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DCL/FJTA/DACM/HLJOR*



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 36

EN LO GENERAL. SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTOS A FAVOR 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 36 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
10 NOV 2022
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

A PROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL DICTAMEN NO. 36
APROBADA CON
<u>19</u> VOTOS A FAVOR
<u>0</u> VOTOS EN CONTRA
<u>0</u> ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 36 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA EN FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Texto Propuesto**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 03 de septiembre de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 09 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/016/2021, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

X

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A poco más de cinco años de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, a nivel nacional, encontramos que en diversas legislaciones se encuentran lagunas jurídicas; sin que sea la excepción nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), la máxima Ley en nuestro país que debe estar en armonía en su contenido, ya que de ella se derivan todas las demás legislaciones nacionales, estatales, municipales entre otras y que además es robustecida con los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte por haberlos firmado en el momento correspondiente. Sin olvidar que la propia Carta Magna es la máxima protectora de derechos para todas las personas que se encuentran en territorio nacional, sin hacer distinción alguna, pues en ella se establecen tanto los derechos humanos como derechos fundamentales, tal y como lo dispone el numeral primero de la CPEUM, el cual dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹

Sin lugar a dudas dicho precepto legal es la garantía jurídica de la que estamos hablando, pues en este se engloba tanto el derecho humano como fundamental de todas las personas, el cual además obliga a todas las autoridades a que sea respetado, vigilado y en el caso de que sea violentado se repare el daño causado por el Estado. Dicho numeral ha sido reformado en múltiples ocasiones pues recordemos que en años atrás a esos derechos humanos el legislador los consideraba como garantías individuales; sin embargo, en una nueva reflexión y modernizando en las reformas del año 2008 y 2011, se les denominó derechos humanos, siendo el vocablo adecuado para entender que por la sola consideración de ser una persona contamos con todo lo que engloba el numeral antes referido.

Sin embargo, haciéndose análisis del artículo 38 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”²

Podemos extraer de dicho numeral lo siguiente:

a) En la fracción II se contempla la figura del Sistema tradicional en materia penal, denominada formal prisión; la cual a partir del año 2016 es la vinculación a proceso.

b) En la misma fracción establece la suspensión de derechos por encontrarse sujeto a un proceso que merezca pena corporal, es decir pena de prisión.

Luego entonces, atendiendo al numeral que antecede y siguiendo los lineamientos de la propia CPEUM, de garantizar, armonizar, preservar, respetar todos los derechos que en ella se consagran, para esta legisladora es contradictoria en el numeral antes expuesto, pues, atendiendo al artículo primero que ya se expuso en párrafos anteriores, así como los contemplados en los diversos 34 y 35 de dicha Carta Magna los cuales disponen:

“...Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir...”

“...Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares...”

Todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer el voto de forma libre y secreta, pues nuestro país es totalmente democrático para elegir en tiempos electorales; sin pasar desapercibido que los derechos políticos de acuerdo al numeral 38 de la CPEUM, se pierden por encontrarse sujeto a un proceso penal, interpretándose que las personas privadas de la libertad no pueden ejercer dicho derecho; luego entonces la pregunta es:

¿Por qué no es respetado el principio de inocencia de los imputados?

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Si en la propia Constitución se establece en el numeral 20 apartado B, dichos derechos con los que cuentan los imputados, entre ellos que se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, es decir mediante una sentencia ejecutoriada.

En este tenor, así como la violación a ejercer el voto por parte de una persona que no ha sido condenada al igual que la democracia no están en armonía de acuerdo a nuestra Carta Magna; pues a consideración de esta legisladora primordialmente debe respetarse la presunción de inocencia y darse la oportunidad a los privados de la libertad de los Centros Penitenciarios a ejercer su derecho al voto, cuando se encuentren en calidad de imputados, pues como volvemos a repetir no hay una sentencia que los declare culpables por una autoridad judicial, luego entonces con la suspensión a que hace alusión el numeral 38 Constitucional no se privilegia a este sector de nuestra población; ahora también no pasa desapercibido el hecho que se encuentre una persona detenida mientras se ventile su proceso penal por el delito que se establezca en el numeral 19 Constitucional (delitos que merecen prisión preventiva oficiosa), pero el Estado debe ser garante en todos los aspectos de los ciudadanos y el voto no puede ser la excepción aun en esas circunstancias.

Se defiende la idea que mientras un ciudadano o ciudadana no cuente con sentencia firme condenatoria, no debe ser apartada de la sociedad.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone derogar la fracción II, así como modificar la fracción VI del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:	Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:





<p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;</p> <p>II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;</p> <p>V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>	<p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;</p> <p>V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. No debiendo de ser aplicada la suspensión de derechos políticos para aquellas personas privadas de la libertad en calidad de imputadas, que no han recibido sentencia condenatoria declarada ejecutoriada por la autoridad judicial.</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS:</p>

7



	<p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez	Reformar el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<ol style="list-style-type: none">1. Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2. Derogar la disposición que establece la suspensión de derechos ciudadanos por estar sujetos a procesos criminales por delitos que merezcan pena corporal.3. Establecer la no suspensión de derechos políticos a quienes se encuentren privados de la libertad en calidad de imputados.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo



respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los siguientes propósitos:

- a) Remitir al Congreso de la Unión Minuta que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Derogar la disposición que establece la suspensión de derechos ciudadanos por estar sujetos a procesos criminales por delitos que merezcan pena corporal.
- c) Establecer la no suspensión de derechos políticos a quienes se encuentren privados de la libertad en calidad de imputados.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- La Constitución General debe estar en armonía respecto de su contenido, al derivar de ella todas las demás legislaciones nacionales, estatales y municipales.
- La disposición plasmada en el artículo 38, fracción II de la Norma Fundamental es contradictoria con el principio de inocencia de los imputados.
- Las personas que se encuentren privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios en calidad de imputados deben poder ejercer su derecho al voto mientras no exista una sentencia que los declare culpables.
- *"...mientras un ciudadano o ciudadana no cuente con sentencia firme condenatoria, no debe ser apartada de la sociedad."*

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Derogada

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **No debiendo de ser aplicada la suspensión de derechos políticos para aquellas personas privadas de la libertad en calidad de imputadas, que no han recibido sentencia condenatoria declarada ejecutoriada por la autoridad judicial.**

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

2. Como podemos observar la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.



En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por lo señalado anteriormente que, esta Comisión coincide plenamente con la visión y planteamiento de la inicialista pues esta acción legislativa, fortalece el marco constitucional federal, ya que como bien señaló la inicialista en su diagnóstico, es de vital importancia que nuestro máximo ordenamiento esté provisto de plena coherencia normativa, pues este representa el fundamento principal del que derivan el resto de las legislaciones vigentes en nuestro país, lo que justifica plenamente el refuerzo legislativo que hoy se propone.

Aunado a lo anterior, la medida es plenamente coincidente con el marco jurídico internacional del que México forma parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.



VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en los siguientes términos:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Derogada

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y,



VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **No debiendo de ser aplicada la suspensión de derechos políticos para aquellas personas privadas de la libertad en calidad de imputadas, que no han recibido sentencia condenatoria declarada ejecutoriada por la autoridad judicial.**

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

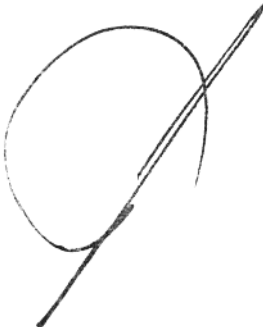

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"






GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 36

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 36

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 36 REFORMA CONSTITUCIÓN FEDERAL – SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

DCL/FJTA/DACM/ALC*



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>